Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por revocación de nombre de dominio pizzapizza.cl

Santiago, 16 de noviembre de 2012.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 15803 de fecha 1 de Diciembre de 2011 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la revocación del nombre de dominio "pizzapizza.cl";

SEGUNDO: Que son partes en dicho conflicto, como revocante, PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP, representada por Claro y Cía. en la persona de Claus Krebs Poulsen, con domicilio en Av. Apoquindo 3721, Piso 14, Las Condes, Santiago, y como demandado INMOBILIARIA E INVERSIONES ANN ARBOR S.A., representada por Fernando Kaminetzky, con domicilio en Víctor Manuel 1560, Santiago.

TERCERO: Que por resolución de fecha 02 de diciembre de 2011, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por la revocación del nombre de dominio pizzapizza.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 9 de diciembre de 2011, a las 11:00 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital el día 2 de diciembre de 2011 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificada de fecha 3 de diciembre de 2011, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 8 y 9 de autos.

QUINTO: Que el día 9 de diciembre de 2011, a las 11:00 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de ambas partes, levantándose el acta que rola a fojas 55 de autos.

SEXTO: que por escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, ratificado a fojas 55, rolante de fojas 11 a 16 de autos, la parte de Pizza Pizza Royalty Limited Partnership dedujo demanda de revocación en contra de Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.a., fundada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Que la empresa Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A. registró como nombre de dominio la expresión "pizzapizza", en el dominio de nivel superior geográfico "CL" que administra NIC Chile. Que la reglamentación para el funcionamiento del

Registro de Nombres de Dominio CL contempla, para toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio, la posibilidad de solicitar la revocación de la inscripción que le agravia, fundamentando su petición en la forma que dispone dicha Reglamentación. Que tal revocación es precisamente lo que demanda en virtud del presente escrito. Que los requisitos de fondo que se exigen para el ejercicio de esta acción son: que la inscripción sea abusiva, o que haya sido realizada de mala fe. Que la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio; y que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. Que en la inscripción del nombre de dominio "pizzapizza.cl" se han configurado todas la condiciones que permiten calificarla de abusiva: (a) El nombre de dominio "pizzapizza.cl" es idéntico al nombre por el cual la revocante es reconocida. Que la razón social de la revocante es "Pizza Pizza Royalty Limited Partnership". Que la parte forma parte del grupo empresarial canadiense "Pizza Pizza", dueño de una de las cadenas más grandes, conocidas y antiguas de pizzerías de Canadá, con énfasis en las entregas a domicilio. Que el grupo "Pizza Pizza" maneja más de 600 pizzerías también denominadas "Pizza Pizza" en todo Canadá, en forma directa y a través de numerosas franquicias. Que las ventas anuales del grupo ascienden a más de 450 millones de dólares. Que la red "Pizza Pizza" tiene más de 3.000 empleados, quienes atienden más de 29 millones de pedidos de pizza anuales, incluyendo más de 10 millones de órdenes telefónicas. Que la empresa se fundó en 1967, con un restorán en Toronto que ya desde el principio se llamó precisamente "Pizza Pizza", cuya imagen reproduce, y que da cuenta de que se trata de un nombre por el cual la parte es conocida y reconocida desde hace ya casi 45 años. Que, en conclusión, se cumple plenamente la primera condición de las inscripciones abusivas, contemplada en la Reglamentación, esto es: que el nombre de dominio se idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, o a un marca sobre la que tiene derechos el reclamante. (b) El nombre de dominio pizzapizza.cl es idéntico a la marca PIZZA PIZZA registrada por la parte en el extranjero. Que Pizza Pizza Pizza Royalty Limited Partnership es titular de –entre otros- los siguientes registros de marca comercial: 1) Registro Nº TMA278516 de la marca "PIZZA PIZZA"(denominativa) en Canadá, concedido con fecha 8 de abril de 1983, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. Se indica 1967 como año de primer uso; 2) Registro Nº TMA367238 de la marca "PIZZA PIZZA", mixta, en Canadá, concedido con fecha 23 de marzo de 1990, para distinguir pizza y otros alimentos, así como

servicios de restorán. Se indica 1983 como año de primer uso; 3) Registro Nº TMA369519 de la marca "PIZZA PIZZA", mixta, en Canadá, concedido con fecha 15 de junio de 1990, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. También se indica febrero de 1983 como año de primer uso; 4) Registro Nº TMA366683 de la marca "PIZZA PIZZA", mixta, en Canadá, concedido con fecha 16 de marzo de 1990, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. Se indica julio 1984 como año de primer uso; 5) Registro Nº TMA366684 de la marca "PIZZA PIZZA", mixta, en Canadá, concedido con fecha 16 de marzo de 1990, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. Se indica julio de 1984 como año de primer uso; 6) Registro Nº TMA369318 de la marca "PIZZA PIZZA", mixta, en Canadá, concedido con fecha 8 de junio de 1990, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. Se indica febrero de 1983 como año de primer uso; 7) Registro Nº TMA488817 de la marca "PIZZA PIZZA", en Canadá, concedido con fecha 30 de enero de 1998, para distinguir pizza y otros alimentos, así como servicios de restorán. Se indica abril de 1996 como fecha de primer uso. Que de este modo se cumple doblemente la primera condición de las inscripciones abusivas de la Reglamentación, puesto que el nombre de dominio es también idéntico a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante (además de ser idéntico al nombre por el que este es conocido y reconocido); (c) El nombre de dominio pizzapizza.cl es idéntico al nombre ya registrado por la parte en otros dominios. La parte Pizza Pizza Pizza Royalty Limited Partnership es titular de –entre otros- los siguientes nombres de dominio: 1) www.pizzapizza.ca - Este nombre de dominio es el que la parte usa para su sitio web oficial a nivel mundial; 2) www.pizzapizza.com - Este nombre de dominio redirige al sitio web oficial de la parte antes mencionado; 3) www.pizzapizza.net - Este nombre de dominio redirige al sitio web oficial de la parte antes mencionado. Que se advierte así, a primera vista, que el nombre de dominio impugnado "pizzapizza.cl" es también idéntico a la expresión ya registrada por la parte en otros dominios internacionales; (d) El actual asignatario de "pizzapizza.cl" no tiene derechos ni intereses con respecto a dicho nombre de dominio. Que inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A., actual asignataria del nombre de dominio en pugna, usa "pizzapizza.cl" para el sitio web de una cadena de pizzerías en Chile. Que el nombre de los locales respectivos y de sus productos también es "PIZZA PIZZA". Que, en consecuencia, la demandada utiliza como nombre de dominio, como marca y como nombre comercial en Chile, una expresión idéntica a la que viene usando la parte con gran renombre en Canadá, desde hace décadas, para los mismos servicios y productos. Que, sin embargo, la demandada no cuenta con una licencia para usar dicha expresión. Que la parte, Pizza Pizza Royalty Limited Partnership, no ha autorizado uso alguno de su nombre comercial, razón social, nombres de dominio o marcas comerciales en Chile. Que, en conclusión, se cumple también la segunda

condición de las inscripciones abusivas contemplada en la Reglamentación: el actual asignatario de "pizzapizza.cl" no tiene derechos ni intereses legítimos con respecto a dicho nombre de dominio. (e) El nombre de dominio "pizzapizza.cl" se inscribió de mala fe. Que aún considerando todas las circunstancias antes detalladas, podría quizá pensarse a primera vista que la inscripción del nombre de dominio "pizzapizza.cl" en Chile, por parte de Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A., se debe a una mera coincidencia con el nombre, las marcas y los nombres de dominio de la parte. Que, no obstante, basta un solo vistazo al sitio web de la empresa demanda para percatarse de que es imposible que la elección del nombre "PIZZA PIZZA" y del nombre de dominio respectivo, haya sido tan sólo una coincidencia. Que, en efecto, en el sitio web de la demandada se ve que utiliza el nombre idéntico "PIZZA PIZZA" con una disposición y tipografía también idéntica a la que tiene registrada y usa la parte: Que, teniendo en cuenta la tipografía utilizada y la forma en que están dispuestas las palabras "PIZZA PIZZA" en el sitio web de la demandada - y considerando asimismo que las usa precisamente para el mismo negocio que el de la parte, a saber, una cadena de pizzerías con énfasis en las entregas a domicilio- resulta del todo evidente que el nombre "PIZZA PIZZA" y su incorporación en el nombre de dominio "pizzapizza.cl" son el fruto de una simple y burda copia, por parte de la demandada, lo cual, en materia de propiedad intelectual, acertadamente se denomina piratería. Que si bien la palabra PIZZA por sí sola es genérica en relación con los productos y servicios tanto de la parte como de la demandada, la expresión "PIZZA PIZZA", con la particular disposición de ambos términos y su característica tipografía, forman un conjunto distintivo, o sea, una marca comercial. Dicho de otro modo, es evidente que la demandada puede usar legítimamente la palabra "PIZZA" en el curso de sus negocios, pero de ningún modo resulta admisible que se utilice la marca mixta "PIZZA PIZZA" de la parte, ni la adaptación de la misma como nombre de dominio, esto es: "pizzapizza.cl". Que el hecho de que la demandada se haya apropiado precisamente del característico signo "PIZZA PIZZA" de la parte, demuestra que la elección del nombre de dominio "pizzapizza.cl" no fue casual, sino la consecuencia directa del acto de piratería respecto de la marca. Que siendo así, la asignación del nombre de dominio "pizzapizza.cl" obviamente está viciada y debe ahora revocarse. Que, en suma, estima que se cumple también la tercera y última condición de las inscripciones abusivas contemplada en la Reglamentación: el nombre de dominio "pizzapizza.cl" se inscribió y se sigue utilizando de mala fe. Que vistos los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, estima enfrentarse en el presente caso a un registro de nombre de dominio adquirido abusivamente que, en la actualidad, todavía permanece en poder de quien lo inscribió sin derecho ni título legítimo al respecto, por lo cual procede que el mismo sea

revocado y luego asignado a la parte, la compañía canadiense Pizza Pizza Royalty Limited Partnership.

SÉPTIMO: Que por escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, el que rola a fojas 57 de autos, la parte de Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A. evacuó el traslado de la demanda de revocación, en los términos siguientes: Que en primer lugar, la demandante señala que el nombre de dominio es idéntico al nombre por el cual es reconocida sólo en Canadá. Que sin embargo, la demandante omite el hecho que PIZZA PIZZA es una expresión genérica usada por diversas empresas en el mundo. Que la demandante ignora u omite antojadizamente que tal expresión ha sido adoptada por múltiples compañías en el mundo, las cuales no poseen un origen empresarial común. Que no se trata de una creación u obra intelectual de la demandante, sino que se trata de una expresión que ha sido usada y adoptada por diversos actores del mercado global, y quizás esto haya sucedido antes que PIZZA PIZZA ROYALTY PARTNERSHIP comenzara a utilizarla. Que ello se explica porque PIZZA PIZZA permite comunicar directamente a los consumidores el producto que se pretende comercializar. Que, en otras palabras, la expresión PIZZA PIZZA ha sido usada masivamente en todo el mundo debido a su carácter indicativo y descriptivo, en distintas latitudes del orbe. Que, dicho lo anterior, los consumidores de un país específico asociarán la expresión PIZZAPIZZA a quien la use y posicione en un mercado particular que, en el caso chileno, ha sido la parte. Que en virtud de lo anterior, mal podría concluirse que la demandante tiene derechos superiores sobre la parte o sobre el resto de empresas que también han usado y adoptado dicha expresión, más aún, la demandante carece de fama y notoriedad exclusiva e internacional, lo que debilita significativamente la supuesta fortaleza de la presente revocación. Que, asimismo, es públicamente conocido el registro de expresiones genéricas para dominios de internet, pudiendo citar "PIZZA.CL", dominio inscrito desde 1998 por un tercero e incuestionado durante toda su existencia. Que *PIZZA PIZZA* no es un signo de difícil ocurrencia que haya sido creado y adoptado exclusivamente por la demandante; muy por el contrario, es un término de uso común, descriptivo e indicativo de los servicios que dicen relación con la venta y procuración de pizzas. Que la demandante señala que el nombre de dominio pizzapizza.cl es idéntico a la marca que tiene registrada sólo en Canadá. Que desconoce las razones que permitieron el registro de una expresión intrínsecamente no distintiva como PIZZA PIZZA en dicho país. Que, sin embargo, en Chile la expresión PIZZA PIZZA ha sido declarada irregistrable como marca comercial en distintas oportunidades por la autoridad marcaria, debido a que precisamente infringe lo dispuesto en la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.039, es decir, PIZZA PIZZA se encuadra en la prohibición relativa a los términos genéricos, indicativos, descriptivos o usuales. Que el primer intento por registrar PIZZA PIZZA para distinguir *"servicios de pizzería,*

fuente soda y procuración de pizza a domicilio" de la clase 42, actual 43, corresponde a la solicitud Nº 163.626, de fecha 06 de noviembre de 1990, presentada por GONZALO ARREDONDO BELLIDO, la cual fue rechazada por el entonces Jefe del Departamento de Propiedad Industrial por infringir la letra e) del artículo 20 del D.L. 958. Que posteriormente, y mediante la solicitud Nº 306.705 de fecha 08 de mayo de 1995, la empresa estadounidense LITTLE CAESAR ENTERPRISES INC., solicitó el registro de la marca PIZZA!PIZZA!, para distinguir: *"servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo; servicios de hotel, restaurant, restaurant de auto servicio, servicios de cafetería y cantinas"* de la clase 42, actual, 43, la cual fue igualmente rechazada por el Departamento de Propiedad Industrial en base a los artículos 19 y 20 letra e) de la Ley 19.309 de Propiedad Industrial, cuya resolución fue confirmada por el H. Tribunal de Propiedad Industrial. Que, conforme a lo anterior, es pertinente señalar que LITTLE CAESAR ENTERPRISES INC., años más tarde solicitó y logró registrar bajo el Nº 583.317 la marca LITTLE CAESARS PIZZA! PIZZA!, para distinguir servicios de la clase 42, actual 43 pero dicha marca fue concedida expresamente sin protección a PIZZA PIZZA. Que este registro hoy se encuentra vigente bajo el Nº 906.423. Que, finalmente, cabe destacar que recientemente, mediante la solicitud Nº 862.960, de fecha 05 de mayo de 2009, INVESTMENT MANAGEMENT S.A. solicitó la marca PIZZA PIZZA, para distinguir: *"bar, cantina, salón de té, restaurante, restaurantes de autoservicio rápido y permanente (snack bar), restaurantes autoservicios, procuración de alimentos y bebidas preparados para el consumo, fuente de soda, de la clase 43".* Que esta marca fue objeto de una oposición de LITTLE CAESAR ENTERPRISES INC., cual estaba fundada, entre otras, en la casual de irregistrabilidad contenida en la letra e) del artículo 20. Pues bien, por sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, el Director del INAPI acogió la oposición deducida y rechazó la marca pedida, señalando expresamente: *"Que corresponde acoger la oposición fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que la marca pedida resulta ser carente de distintividad. En efecto, analizando el conjunto pedido PIZZA PIZZA, puede advertirse que éste consiste en la mera repetición de la palabra PIZZA, la cual corresponde a un alimento que se procura en los establecimientos que se pretende amparar, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente indicativo y descriptivo de los servicios a distinguir, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de ampara marcario"*. Que todo lo anterior evidencia que el conjunto PIZZA PIZZA ha sido requerido en varias oportunidades por distintos solicitantes para distinguir servicios de la clase 43, y tanto el INAPI como el H. tribunal de Propiedad Industrial han rechazado su registro por tratarse de un signo indicativo y descriptivo de tales servicios. Que dichos órganos competentes resolvieron que el

conjunto PIZZA PIZZA debe estar disponible para todos los actores del mercado, sin que ninguno de ellos pueda ejercer derechos de exclusividad en perjuicio del resto. Que al respecto, el catedrático español don Carlos Fernández Novoa señala que este tipo de signos o denominaciones: *"(…) deben ser libremente utilizables por todos los competidores que actúan en un sector del mercado porque la concesión de un derecho exclusivo sobre las mismas a un competidor singular constituiría una barrera de acceso al correspondiente sector del mercado*". Que la demandante señala ser titular de los dominios pizzapizza.ca, pizzapizza.com y pizzapizza.net, los cuales son idénticos al dominio de la parte pizzapizza.cl. Que el conjunto PIZZAPIZZA ha sido ampliamente usado por distintas compañías en el mundo, lo cual ha provocado que existan numerosos nombres de dominio pizzapizza. Que, a modo de ejemplo, es posible citar los siguientes dominios pertenecientes a terceros: 1) www.pizzapizza.nu; 2) www.pizzapizza.com.mx; 3) www.pizzapizza.com.ar; 4) www.pizzapizza.com.tr; 5) www.ilovepizzapizza.com; 6) www.pizzapizzanyc.com; 7) www.pizzapizzalorne.com; 8) www.pizzapizzajomtien.com; 9) www.pepospizzapizza.com. Que, de esta forma, existen numerosas cadenas de pizzería que usan la expresión PIZZAPIZZA en el mercado internacional y que ofrecen sus productos en internet a través de dominios conformados en base a dicho signo. Que cabe hacerse la pregunta de si tiene la demandante derechos superiores al resto de los titulares de nombres de dominio PIZZAPIZZA, siendo la respuesta única y lógica negativa. Que sostener lo contrario implicaría asumir que la demandante está habilitada para revocar cada uno de dichos dominios, perjudicando abiertamente a sus titulares. Que los nombres de dominio constituidos por denominaciones genéricas, descriptivas o de uso común, pueden ser solicitados y concedidos a cualquier persona que los pida. Que, sobre el particular, el fallo del árbitro Patricio de La Barra Gili, relativo al nombre de dominio "pharmaservice.cl", de 12 de mayo de 2003, señala: *"La circunstancia de que el segundo solicitante sea una cadena de farmacias, no le otorga un derecho exclusivo y excluyente a utilizar expresiones genéricas destinadas a identificar los productos o servicios farmacéuticos; ni tampoco puede llegar a suponerse que todo usurario de internet que busque información sobre productos farmacéuticos, lo haga en realidad con el objeto de encontrar el sitio de Farmacias Ahumada".* Que en Chile el nombre de dominio pizzapizza.cl se encontraba disponible y la parte procedió a inscribirlo con el fin de iniciar un negocio legítimo, consistente en la procuración y venta de pizzas. Que el hecho de que tanto la parte como la demandante sean titulares de dominios asociados a la expresión *PIZZAPIZZA* obedece simplemente a una coincidencia. Que la inscripción del dominio en Chile por parte de la parte nunca ha tenido por objeto perturbar o afectar a la demandante, la cual, sólo ofrece servicios en Canadá, sino que desarrollar de manera totalmente honesta un negocio lícito y legítimo. Que llama la atención que la

demandante haya impugnado el dominio de la parte, pese a que existen dominios pizzapizza en países más cercanos a Canadá y que representan mercados muchos más atractivos y de mayor tamaño. Que, además, resulta curioso que el demandante tiene el dominio PIZZAPIZZA.COM y PIZZAPIZZA.NET, cabe preguntarse el porqué no tiene inscrita la marca PIZZA PIZZA en Estados Unidos de América. Que la respuesta es lógica y evidente, el nombre PIZZA PIZZA no es registrable en la mayor economía del mundo debido a su carácter genérico. Que la parte es una prestigiosa empresa chilena dedicada a la elaboración y comercialización de pizzas. Que la compañía comenzó a operar en el año 2008, con el objetivo de elaborar productos cumpliendo con los más altos estándares de calidad, buscando siempre la excelencia en el servicio, que incluye el despacho o reparto a domicilio, satisfaciendo con creces a sus consumidores, quienes la han posicionado en el segundo lugar en ventas de nuestro país. Que todo esto corrobora la seriedad y profesionalismo de la parte. Que actualmente está conformada por un equipo de 600 personas y cuenta con 20 locales: La Dehesa, Las Condes, Vitacura, Colón, El Bosque, Providencia, La Reina, Ñuñoa, Peñalolén, Macul, La Florida, Santiago Centro, Santiago Poniente, Independencia, Huechuraba, San Miguel, Puente Alto, Viña del Mar y Antofagasta. Que es pertinente destacar que en un principio la parte planeaba identificar su negocio con la marca PIZZA DISPATCH (mixta), la cual fue solicitada y registrada a nombre de INVESTEMENT MANAGEMENT S.A., una sociedad conformada por los mismos socios que la parte. Que en efecto, la marca PIZZA DISPATCH (mixta), fue inscrita bajo el Nº 875.519, para distinguir en la clase 43: hotel, motel, bar, restaurant, fuente de soda, salón de té. Procuración de alimentos en general. Que si bien a juicio de la parte y de sus asesores la marca expuesta gráficamente era atractiva, fonéticamente era de difícil pronunciación, no era eufónica y generaba dificultades para su recordación, todo ello debido a la presencia de la expresión del idioma inglés DISPATCH (DESPACHO). Que debido a lo anterior, la parte decidió modificar su marca y para ello se asesoró comunicacionalmente por agencias de publicidad y marketing, a fin de informar, persuadir y recordar al consumidor la existencia de sus productos con mayor facilidad. Que es así como, apoyado en resultados de brainstorming, la parte tomó la determinación de reemplazar la expresión DISPATCH por la expresión PIZZA. Que se concluyó que la repetición de PIZZA generaría en el grupo objetivo un mayor interés que la marca PIZZA DISPATCH o PIZZA DESPACHO. Que, con todo, la parte decidió conservar la tipografía de la marca original, en los términos del análisis que efectúa gráficamente. Que no sólo mantuvo el tipo de letra, sino que también los bordes claros de los caracteres. Que la idea de incorporar el logo o figura de los cubos también provino de un antiguo diseño de la marca PIZZA DISPATCH, registrado bajo el Nº 771.072. Que, de esta forma, no cabe duda de que la parte no transgredió de

ninguna forma la moral ni la ética mercantil que deben imperar en las relaciones comerciales; por el contrario, se ajustó a las buenas costumbres mercantiles, lo cual queda de manifiesto en el hecho de que el diseño y tipografía del signo PIZZAPIZZA usado por la parte, corresponde a una derivación del diseño y tipografía de su antigua marca registrada PIZZA DISPATCH. Que el conjunto *PIZZA PIZZA* no corresponde a una expresión de difícil ocurrencia, sino que se trata de un signo de uso común e indicativo y, por tanto, irregistrable, por lo que el actor no puede afirmar livianamente que la parte se ha apropiado de una marca ajena, ya que, para que prospere un juicio de revocación, el árbitro debe estar convencido de las exposiciones sostenidas por la demandante, lo que para el caso en análisis no es procedente. Que la parte ha creado una imagen corporativa que goza de un amplio prestigio y reconocimiento entre todos los chilenos, y que es totalmente diferente de la imagen corporativa de la demandante. Que basta apreciar el signo usado por la parte y el usado por la demandante para confirmar lo anterior, siendo manifiesto que ambos son absolutamente diferentes: en primer lugar, los colores corporativos son distintos, toda vez que el signo de la parte es de colores rojo, blanco y vainilla, mientras que el signo de la demandante verde, naranjo y azul. Que en el primero las letras que conforman el conjunto PIZZA PIZZA son de color rojo con bordes blancos, en tanto en el segundo son de color blanco con bordes azules. Que el signo usado por la parte incluye un isotipo claramente distintivo, correspondiente a una imagen de 9 cubos. Ello en contraste a la hoja del árbol Arce de la bandera de Canadá contenida en el signo usado por la demandada. Que, en definitiva, los signos coinciden simplemente en el conjunto PIZZA PIZZA, el cual es de uso común e indicativo en lo que respecta a servicios de comercialización de pizzas, y por tanto, no es susceptible de registro marcario. Que tal como se aprecia en los respectivos sitios web, las partes usan slogans totalmente diferentes. En efecto, la parte usa la frase de propaganda SOLO ENTREGAMOS CALIDAD, la cual registró bajo el Nº 675.445, asociada a la marca PIZZA DISPATCH. En tanto, la demandante utiliza la frase HOT AND FRESH. Que a la luz de todo lo anterior, el actor no está habilitado para señalar liviana y deliberadamente que la parte se limitó a apropiarse del signo PIZZA PIZZA ni menos calificar de mala fe su actuar. Que la parte tiene derechos e intereses legítimos con respecto al nombre de dominio www.pizzapizza.cl, pues ha invertido tiempo y recursos en desarrollar su negocio con una imagen corporativa y características propias, que permite su distinción en el mercado nacional y que en nada coincide con la demandante, con lo que difícilmente se puede hablar de imitación para confundir a los consumidores. Que a la época en que la parte comenzó a operar en el mercado, la demandante no operaba en Chile y hoy tampoco lo hace, sino que sólo posee locales en Canadá, por lo que mal podría la parte haber imitado la expresión PIZZA PIZZA con el objeto de distraer su clientela. Que, en este sentido, no resulta comprensible el

fondo de esta revocación, toda vez que PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNETRSHIP no realiza operaciones comerciales fuera del mercado Canadiense, y tampoco tiene intención de hacerlo dentro de Chile. Invoca el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, que no existe antecedente alguno del cual se desprenda que la inscripción del dominio www.pizzapizza.cl, por parte de la parte, haya sido abusiva o se haya realizado de mala fe. Que todos los locales de la parte poseen la misma imagen institucional, y de hecho al entrar a estos locales se puede apreciar que no hay alusión a ninguna empresa extranjera, todas sus frases publicitarias son en español y absolutamente diferentes y los nombres de las pizzas son los utilizados en todas las cadenas de venta de estos productos. Que para que una inscripción de dominio se considere abusiva, se deben cumplir tres condiciones copulativas, ninguna de las cuales concurre en la especie, toda vez que la parte tiene derechos e intereses legítimos con respecto al nombre de dominio www.pizzapizza.cl, pues ha desarrollado el negocio de la comercialización de pizzas utilizando el conjunto de uso común e indicativo *PIZZAPIZZA*, acompañado de una imagen corporativa propia y característica, sin ninguna alusión a empresas extranjeras. Que tampoco concurre ninguna de las circunstancias que señala el inciso tercero del citado artículo 22 para considerar una eventual mala fe de la parte sobre el dominio objetado, pues *a)* la parte no inscribió el referido dominio con el propósito de venderlo o transferirlo, sino con el legítimo objetivo de desarrollar un negocio lícito. *b)* La parte inscribió el dominio del conjunto de uso común y descriptivo PIZZAPIZZA para identificar su propio negocio, no para impedir a la demandante reflejar su marca en dicho dominio. *c)* Los motivos que llevaron a la parte a inscribir el nombre de dominio no son otros que desarrollar de manera honesta un negocio lícito en Chile. Que no puede pensarse siquiera que esta inscripción haya tenido por objeto perturbar o afectar los negocios de la demandante, toda vez que la parte incluso desconocía su existencia. *d)* Que tampoco existe comprobante alguno que acredite alguna intención de la parte de atraer con fines de lucro usuarios de Internet a su sitio web. Que, al respecto, basta señalar que la demandante sólo ofrece servicios en Canadá, de modo que no es posible pensar que la parte ha pretendido atraer sus clientes, cuya ubicación geográfica a miles de kilómetros de distancia hacen imposible esta hipótesis. Que respecto de la parte existen antecedentes que acreditan que no ha actuado de mala fe, todo ello según los criterios establecidos en el inciso cuarto del mismo artículo 22 del Reglamento, demostrando las hipótesis de las letras a, b y c en los términos siguientes: *a)* que basta ingresar a www.pizzapizza.cl para comprobar que dicho dominio se está utilizando y se ha utilizado desde el año 2008. *b)* Que en el mercado chileno de comercialización de pizzas, la parte es conocido con el nombre PIZZAPIZZA, consolidándose como la segunda cadena de pizzerías más grande de Chile, después de Telepizza, y ello no produce ninguna confusión con la compañía de la demandante, la cual

opera exclusivamente en Canadá y con una imagen corporativa totalmente diferente. En mérito de todo lo antes expuesto, solicita sea rechazada la demanda, con costas.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 3 de enero de 2012, rolante a fojas 91 de autos, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: 1.- Abuso y/o mala fe en la inscripción del nombre de dominio "pizzapizza" por la demandada. Hechos y circunstancias que las constituyen; 2.- Derechos de la demandante sobre la denominación "pizzapizza" o sobre sus partes componentes; 3.- Derechos de la demandada sobre la denominación "pizzapizza" o sobre sus partes componentes, y 4.- Utilización que las partes del conflicto efectúan, han efectuado y efectuarán en el futuro, fundada esta última en proyectos concretos, de la denominación "pizzapizza".

NOVENO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Pizza Pizza Royalty Limited Partnership presentó los siguientes documentos: 1) Impresos de página web www.pizzapizza.ca (fs. 17 a 22 y 39 a 40); 2) Impresos de página web de Wikipedia para la expresión "Pizza Pizza" (fs. 23 a 24); 3) Impreso del www.ic.gc.ca, registros marcarios en Canadá (fs. 25 a 38); 4) Impresos de Canadian Internet Registration Authority (fs. 41 a 42); 5) 5) Impreso de dominios pizzapizza.com y pizzapizza.net (fs. 43 y 44); 6) Impreso de página web de Nic Chile para el dominio pizzapizza.cl (fs. 45); 7) Impresos de página web www.pizzapizza.cl (fs. 46 a 49); 8) Impreso de página web de Nic Chile (fs. 143); 9) Impresos de página web www.pizzapizza.cl (fs. 144 y 147); 10) Impresiones de folletería de Pizza Pizza (fs. 145, 146); 11) Fotografías de local de Pizza Pizza en Santiago de Chile (fs. 148 a 152); 12) Fotografías de envases de Pizza Pizza (fs. 153 a 154); 13) Impreso de El Mercuio online (fs. 155 y 156); 14) impresos de la oficina de propiedad intelectual de Canadá (fs. 157 a 169 y fs. 175 a 182); 15) Fotografías de locales de Pizza Pizza en Canadá (fs. 170 a 173); 16) Fotografías de envases de Pizza Pizza Canadá (fs. 174, fs. 183 y fs. 187 a 190); 16) Fotografías de pizzas de Pizza Pizza Canadá (fs. 184); 17) Fotografías de folletería de Pizza Pizza Canadá (fs. 185 y 186); 18) Fotografía de artículos de vestuario Pizza Pizza (Canadá) (fs. 191 a 193); 19) Fotografías de adornos y baraja pizza pizza (Canadá) (fs. 194 y 195).

La parte de Inmobiliaria e Inversiones ANN ARBOR S.A. presentó los siguientes documentos: 1) Impresos de registros marcarios de INAPI (fs. 63 a 75); 2) Fallo Nº 154557 de INAPI de 15.09.11 (fs. 76 a 78); 3) Impresos de páginas web www.ilovepizzapizza.com, pizzapizza.com.tr, pizzapizzanyc.com, pizzapizzalorne.com, pizzapizzajomtien.com, pepospizzapizza.com, pizzapizza.nu, pizzapizza.com.mx (fs. 79 a 86); 4) Impreso de página web pizzapizza.com.ar (fs. 87); 5) Tarjetas de visita (anexo de documentos); 6) Set de fotografías (anexo de documentos); 7) servilletas (anexo de documentos); 8) sobres (anexo de documentos); 9) logos imantados (anexo de documentos); 10) folletos y promociones (anexo de documentos y fojas 124 a 130);

11) estuche (anexo de documentos); 11) calendario (anexo de documentos); 12) diploma de pizzero experto (anexo de documentos); 13) revista Condorito de enero de 2011 (anexo de documentos); 14) hoja de papel (anexo de documentos); revista Metrogas (anexo de documentos); 15) revistas Club Viva Santiago (anexo de documentos); 16) envases de Pizza (anexo de documentos); 17) escritura de cancelación y finiquito "Inversiones Kau Kau Limitada e Inversiones Huillimapu Ltda. a Kingston SpA (fs. 96 a 102); 18) Escritura de constitución Kingston SpA (fs. 103 a 116); 19) Acta de primera sesión de Directorio Investment Management S.A. (fs. 117 a 121); 20) Escritura de compraventa y traspaso de acciones "Investment Management S.A. (fs. 122 a 123); 21) impresos de página web de Nic Chile (fs. 131 a 134); 22) Correo electrónico de 29 de noviembre de 2011 de Alex Severin, Transglobo, a John Hogan Pizza Pizza Ca (fs. 135); 23) Disco de publicidad.

DECIMO: Que ambas partes formularon por escrito observaciones a la prueba.

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 30 de abril de 2012, notificada a las partes con esa misma fecha, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando noveno no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio.

SEGUNDO: Que el objeto de este proceso consiste en determinar si en la especie se cumplen o no los requisitos para que, de conformidad con el título "De las revocaciones de dominio", artículos 20 y siguientes del Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de Dominio.cl, tenga lugar la revocación del nombre de dominio pizzapizza.cl.

TERCERO: Que de conformidad con la reglamentación mencionada en el considerando precedente, toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción, fundamentando su demanda en las circunstancias de que la inscripción del nombre de dominio sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La prueba del abuso y/o de la mala fe son extremos de cargo de la demandante, y el mismo Reglamento establece que la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c) Que el nombre de dominio haya

sido inscrito y se utilice de mala fe. Por otra parte, la normativa en cuestión establece que la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: a) Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio, b) Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta, c) Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia, y d) Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante. Por otra parte, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe: a.- Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre, b.- Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y c.- Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

CUARTO: Que en la especie, de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, el Tribunal estima que ha quedado establecido lo siguiente: 1.- Que la revocante Pizza Pizza Royalty Limited Partnership fue fundada en el año 1967 en la ciudad de Toronto, Canadá (fs. 18, 23); 2.- Que Pizza Pizza Royalty Limited Partnership es titular de registros marcarios para la marca “pizzapizza” en Canadá desde el año 1967 (fs. 25); 3.- Que Pizza Pizza Royalty Limited Partnership es titular de los nombres de dominio pizzapizza.com y pizzapizza.net (fs. 43 y 44); 4.- Que Pizza Pizza Royalty Limited Partnership utiliza la marca Pizza Pizza para comercializar dicho producto y otros relacionados en Canadá (fs. 17 a 22, fs. 170 a 173); 5.- Que “Pizza Pizza” es en Canadá una marca famosa y notoria, que ha recibido referencias de la cultura popular (fs. 24); 6.- Que el logo de Pizza Pizza de ambas partes es similar, a excepción de los siguientes aspectos: (a) en el logo de la revocante las palabras están escritas en color blanco sobre fondo naranjo; sin embargo, esas mismas palabras van en color naranjo cuando el fondo es blanco (fs. 30, 33, 35, 36 y 172) e incluso en color negro sobre fondo naranjo (fs. 194); en el

logo de la demandada las palabras están escritas en color rojo sobre fondo blanco. (b) En la letra "a" de la segunda expresión de Pizza Pizza de la revocante, el espacio aparece ocupado por una hoja de arce, que es el símbolo de Canadá, y en el de la demandada la expresión pizza Pizza aparece siempre unida a una figura compuesta por ocho cuadrados pequeños y un rombo, de análogo color y fondo a los de las letras, la que figura en la parte superior derecha, y que, en conjunto, conforman un cuadrado de mayor extensión, a cuyo pie existe una "R" en señal de que el logo es marca registrada de la demandada. 7.- Que no aparece justificado en autos que el cuadrado a que se hizo referencia en el número anterior esté registrado como etiqueta a nombre de la demandada. La etiqueta que sí lo está, a fojas 66 y 67 de autos, consiste en un rectángulo compuesto por 11 cuadrados y un rombo que figura en la parte inferior derecha. 8.- Que la demandada es titular de las marca "Pizza Dispatch", y etiqueta conformada por un rectángulo compuesto por 11 cuadrados y un rombo que figura en la parte inferior derecha, desde el año 2006 (fs. 66 y 67); 9.- Que la solicitud de marca comercial "Pizza Pizza" efectuada por don Gonzalo Carlos Arredondo Bellido el 6 de noviembre de 2011 para la clase 42 fue denegada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. (fs. 68 y 69); 10.- Que la solicitud de marca comercial "Pizza! Pizza!" efectuada por Little Caesar Enterprises Inc para la clase 42 el 8 de mayo de 1995 fue denegada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (fs. 70 y 71); 11.- Que la solicitud de marca comercial "Pizza Pizza" efectuada por Investment Management S.A. el 5 de mayo de 2009 para la clase 43 fue denegada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial por carecer de distintividad y por cuanto el conjunto resulta abiertamente indicativo y descriptivo de los servicios a distinguir, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario (fs. 72 a 73 y 77 a 78); 12.- Que la solicitud de marca comercial "Little Caesars Pizza!Pizza! para la clase 42 fue concedida y registrada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial con fecha 23 de noviembre de 2000, sin protección a las palabras pizza pizza en forma aislada (fs. 74 y 75); 13.- Que la expresión "Pizza Pizza" se emplea en otros países (fs. 79 a 87), entre los cuales se encuentra Argentina (fs. 87), México, país en el cual esa expresión es utilizada por Little Caesars (fs. 86), y Estados Unidos, en la ciudad de New York (fs. 81).

QUINTO: Que, como consecuencia de lo considerado precedentemente, este Arbitro estima ser efectiva la similitud alegada por la revocante, y en relación con los requisitos del artículo 22 del Reglamento de Nic Chile para que tenga lugar la revocación, estima que el nombre de dominio es idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 letra a) del Reglamento.

SEXTO: En lo que respecta al requisito del artículo 22 letra b) del Reglamento de Nic Chile, este árbitro no estima ser efectivo que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, toda vez que, como se vio en el considerando cuarto, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ha declarado irregistrable la marca "Pizza Pizza" en todas aquellas ocasiones en que el registro le ha sido solicitado, y entre los solicitantes y solicitudes efectuadas figura la de Investment Management S.A., el día 5 de mayo de 2009, sociedad que aparece vinculada como dueña de la sociedad Kingston SpA, y esta a su vez como accionista de Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A., al tenor de los documentos de fojas 96 a 115. Por consiguiente, aún cuando la marca "pizza pizza" se encuentra inscrita desde hace muchos años en Canadá a nombre de la revocante, y goza de fama y notoriedad en aquél país, en Chile la autoridad llamada a resolver este punto ha declarado insistentemente que se trata de una expresión irregistrable, y cuando ha permitido su registro, lo ha hecho sin protección a las palabras pizza pizza en forma aislada. Cabe a lo anterior agregar que quedó demostrado en autos que la revocante sólo desarrolla sus actividades en Canadá, y no es dable atribuir fama y notoriedad a la expresión "Pizza Pizza" en Chile como originaria de dicha parte, sino más bien como consecuencia de la natural recordación que produce la repetición de la palabra "Pizza".

SEPTIMO: En lo que respecta al requisito del artículo 22 letra c) del Reglamento de Nic Chile, este árbitro no estima acreditado que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. En relación con este aserto, sabido es que en nuestra legislación la buena fe se presume, y en el Derecho de Internet esa presunción se contiene en forma específica en la expresión "First come, first served" la cual, sin embargo, admite prueba en contrario. Ahora bien, para orientar el análisis de la prueba en el proceso de revocación, el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile proporciona 4 presunciones no taxativas de mala fe y 3 presunciones no taxativas de buena fe, todas las cuales se reprodujeron en el considerando 3º de esta sentencia. En relación a ellas, el Arbitro estima que a) no existen circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio, b) no consta que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, c) no consta que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia, ni d) que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro

lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante. Por el contrario, de las presunciones de buena fe de la misma norma que se analiza, este Arbitro estima justificada la primera de ellas; a saber, que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre.

OCTAVO: Que, si bien es cierto las presunciones de abuso o mala fe referidas en el considerando precedente no tienen carácter taxativo, sí tienen carácter típico, al encontrarse perfectamente descritas en el Reglamento, en términos que basta a la revocante con comprobar sus supuestos para darlas por configuradas. De lo anterior se sigue que cualquiera otra conducta del demandado, para configurar una presunción de abuso o mala fe, debe cumplir con los tres supuestos de las letras a), b) y c) del artículo 22 inciso 2º del Reglamento de Nic Chile, lo que, como queda dicho, no ocurre en la especie.

NOVENO: Que, con posterioridad a la citación a oír sentencia, la revocante solicitó tener presente su carácter de titular en Chile de los dominios pizza-pizza.cl, pizzapizza-chile.cl, pizza-pizzachile.cl, pizza-pizza-chile.cl y pizzapizzadechile.cl, y haber adquirido el dominio pizzapizzachile.cl por sentencia dictada en juicio contradictorio con la demandada, y acompañó documentos en abono de tales asertos. El Arbitro, por resolución de 2 de agosto de 2012, dispuso tener presente lo expuesto, pero negó lugar a tener por acompañados los documentos atendida la etapa procesal del juicio. Llamado por su misma resolución a tener presentes tales hechos y circunstancias, declarará que la titularidad de los dominios señalados no altera las consideraciones anteriores, en mérito de sus mismos fundamentos, y toda vez que no es dudoso el derecho de la revocante a la expresión “Pizza Pizza”, sino que lo es la exclusividad del mismo en Chile.

DECIMO: Que, con el mérito de lo antes considerado, no estima el Arbitro darse en la especie los requisitos del artículo 22 inciso 2° letras b) y c) del Reglamento de Nic Chile para estimar abusiva la inscripción, por lo que faltando, al entender del Juzgador, dos de los supuestos para disponer la revocación del nombre de dominio, cabrá rechazar la demanda, en los términos que se exponen en la parte resolutiva de la sentencia.

Y en mérito de los artículos 20 y siguientes del reglamento para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio.cl y demás disposiciones legales citadas,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se rechaza la demanda de revocación deducida por la parte de Pizza Pizza Royalty Limited Partnership en contra de Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A., y que se mantiene el nombre de dominio pizzapizza.cl a favor de la demandada Inmobiliaria e Inversiones Ann Arbor S.A.

SEGUNDO: Que se exime a la revocante del pago de las costas, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente sentencia por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Kristoffer Verbeken Manríquez, C.I. 13.234.961-4 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.